



Al contestar cite Radicado 2024110001790041

Fecha: 17-12-2024 16:16:50

Destinatario: COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>

Código de verificación:
CROAR



Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2024

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

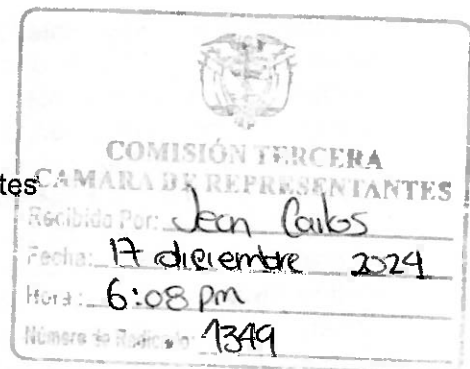
Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

comision.tercera@camara.gov.co

Calle 10 # 7-50

Bogotá D.C.



ASUNTO: Radicado 2024200000799003, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 291 de 2024 Cámara *"Por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche"*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 291 de 2024 Cámara *"Por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche"*, que cuenta con informe de ponencia para primer debate, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este

tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2024200000799003, del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables al Proyecto de Ley 291 de 2024 Cámara *"Por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche"*.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1864 del 01 de noviembre de 2024, que contiene el Proyecto de Ley 291 de 2024 Cámara *"Por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche"*.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 291 de 2024 Cámara radicado por los Honorables Senadores Richard Humberto Fuelantala Delgado del partido Autoridades Indígenas de Colombia, Pedro Hernando Flórez Porras del partido Polo Democrático Alternativo, Nadya Georgette Blel Scaf del partido Conservador Colombiano, Iván Leonidas Name Vásquez del partido Alianza Verde, Marcos Daniel Pineda García del partido Conservador Colombiano, Alfredo Rafael Deluque Zuleta del partido Unión por la Gente, Edgar Díaz Contreras del partido Cambio Radical, Paulino Riascos Riascos de la coalición Pacto Histórico, Andrés Felipe Guerra Hoyos del partido Centro Democrático, Sor Berenice Bedoya Pérez del partido Alianza Social Independiente, John Jairo Roldán Avendaño del partido Liberal Colombiano, Juan Samy Merheg Marun del partido Conservador Colombiano y los Honorables Representantes Juan Daniel Peñuela Calvache del partido Conservador Colombiano y Armando Antonio Zabaraín de Arce del Partido Conservador Colombiano el 04 de septiembre de 2024, que fue asignado a la Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público y cuenta con ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 291 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

PL 337 de 2023 de Cámara: "Por medio del cual se eliminan los impuestos saludables y se dictan otras disposiciones"

2.2. Comentarios al Articulado

2.2.1 Contexto definiciones de ultraprocesados

Teniendo en cuenta que el proyecto, pretende exceptuar a los derivados lácteos del impuesto saludable, es importante revisar las definiciones de la norma que se pretende modificar, Ley 2277 de 2022, la cual señala:

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes)[2].

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados[3].

En la misma línea, la Resolución 2492 de 2022 de este Ministerio define a los productos ultraprocesados, así:

Productos alimenticios ultraprocesados: Productos alimenticios elaborados con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación a los cuales se les añade sal, azúcar, grasas u otros ingredientes. Tienen más

de 5 ingredientes y/o aditivos y menos del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados. Dentro de sus ingredientes se incluyen, pero no se limitan a: caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína, proteínas aisladas de soja, aceites hidrogenados, parcialmente hidrogenados o interesterificados, almidones modificados[4].

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, incluyó la anterior definición, dentro de los parámetros a tener en cuenta para gravar a los productos ultraprocesados, así:

¿Cuál es el alcance del término «ultraprocesado» para efectos de los impuestos saludables?

Sobre el alcance objeto de consulta este Despacho considera pertinente remitirse a la definición que de «productos alimenticios ultraprocesados» expone el Ministerio de Salud y Protección Social en el artículo 3o de la Resolución 810 de 2021[3], modificado por la Resolución 2492 de 2022, así:

«3.45. Productos alimenticios ultraprocesados: productos alimenticios elaborados con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación a los cuales se les añade sal, azúcar, grasas u otros ingredientes. Tienen más de 5 ingredientes y/o aditivos y menos del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados. (...)» (énfasis propio)

A su vez, sobre las definiciones de «alimentos sin procesar» y de «alimentos mínimamente procesados» será igualmente necesario remitirse al citado artículo 3o.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 29 del Código Civil: «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso» (énfasis propio).[5]

Con lo anterior se concluye que, para gravar un derivado lácteo, éste debe ser ultraprocesado, cumpliendo con la definición descrita anteriormente. Dichas definiciones especifican claramente las características de estos productos, en las cuales se incluye: un alto nivel de procesamiento, gran cantidad de aditivos e ingredientes, los cuales finalmente, hacen que se pierda la matriz alimentaria como base del alimento. Al respecto, las Guías Alimentarias de Uruguay, hacen una clara diferencia entre un producto natural, un procesado y un ultraprocesado. A continuación, algunos ejemplos:

NATURAL	PROCESADO	ULTRAPROCESADO
 Ingredientes: Carne de vaca	 Ingredientes: Carne de vaca, Sal, Azúcar, Pimentón	 Ingredientes: Carne de vaca, Agua, Sal, Pimentón, Aceite de palma, Glucosa, Azúcar, Saborizante, Colorante, Conservante
 Ingredientes: Carne de pollo	 Ingredientes: Carne de pollo, Sal, Azúcar, Pimentón	 Ingredientes: Carne de pollo, Agua, Sal, Pimentón, Aceite de palma, Glucosa, Azúcar, Saborizante, Colorante, Conservante
 Ingredientes: Pescado	 Ingredientes: Pescado, Sal, Azúcar, Pimentón	 Ingredientes: Pescado, Agua, Sal, Pimentón, Aceite de palma, Glucosa, Azúcar, Saborizante, Colorante, Conservante
 Ingredientes: Carne de resaca	 Ingredientes: Carne de resaca, Sal, Azúcar, Pimentón	 Ingredientes: Carne de resaca, Agua, Sal, Pimentón, Aceite de palma, Glucosa, Azúcar, Saborizante, Colorante, Conservante

NATURAL	PROCESADO	ULTRAPROCESADO
 Ingredientes: Durazno	 Ingredientes: Durazno, Azúcar	 Ingredientes: Agua, Jarabe de maíz de alta fructosa, Semillas de soja, Azúcar, Maltilol, Aromatizantes, Vitaminas, Sulfato férrico, Ácido ascórbico, Etileno, Ácido cítrico, Potasio, Sodio, Amoníaco, Colorante
		 Ingredientes: Agua, Jarabe de maíz de alta fructosa, Semillas de soja, Azúcar, Maltilol, Aromatizantes, Vitaminas, Sulfato férrico, Ácido ascórbico, Etileno, Ácido cítrico, Potasio, Sodio, Amoníaco, Colorante
		 Ingredientes: Maltilol, Jarabe de maíz de alta fructosa, Semillas de soja, Azúcar, Maltilol, Aromatizantes, Vitaminas, Sulfato férrico, Ácido ascórbico, Etileno, Ácido cítrico, Potasio, Sodio, Amoníaco, Colorante

NATURAL	PROCESADO	ULTRAPROCESADO
 Ingredientes: Leche pasteurizada	 Ingredientes: Leche pasteurizada, Azúcar, Fermentos	 Ingredientes: Leche pasteurizada, Azúcar, Cacao en polvo, Colorante natural, Aromatizante, Saborizante artificial de vainilla o fresa
	 Ingredientes: Leche pasteurizada, Azúcar, Fermentos, Colorante	 Ingredientes: Leche pasteurizada, Azúcar, Fermentos, Colorante natural, Aromatizante, Saborizante artificial de vainilla o fresa

Como se observa en las imágenes anteriores, hay grandes diferencias entre un producto natural, uno procesado y uno ultraprocesado. En esa medida, para poder diferenciar el procesado del ultraprocesado, deberá contabilizarse la

cantidad de ingredientes y/o aditivos, y revisar el tipo de ingrediente a utilizar, toda vez que un ultraprocesado se diferencia del procesado, al tener más de 5 ingredientes y que menos del 50% de esos ingredientes sean alimentos sin procesar o mínimamente procesados.

Para el caso específico de los lácteos, la Ley 2277 de 2022, grava únicamente a los ultraprocesados; por ejemplo, una bebida láctea azucarada, un queso ultraprocesado (es decir con mucho procesamiento y gran cantidad de aditivos), entre otros. Es decir, que un yogurt procesado, un queso procesado, mantequilla procesada, mantequilla procesada y crema de leche procesada, se encuentran exentas de este impuesto. Así, las bebidas lácteas azucaradas, y otros productos ultraprocesados lácteos, deben pagar impuesto, teniendo en cuenta la cantidad de aditivos y su alto nivel de procesamiento, y, por ende, su efecto en la salud. Por tales razones, no se considera pertinente la viabilidad de un proyecto de ley que, como en el caso específico, pretende desgravar productos ultraprocesados.

Adicionalmente, una de las motivaciones del proyecto de ley en mención es la crisis del sector lechero, la cual no debería ser un motivo de este proyecto, toda vez que la crisis lechera tiene otro tipo de causas, como sequía, cambio climático, mayor importación, conflictos de Ucrania y Rusia, atasco en transporte mundial post Covid, aumento en la inflación, entre otras[6].

2.2.2 Enfermedades asociadas al consumo de productos comestibles ultraprocesados

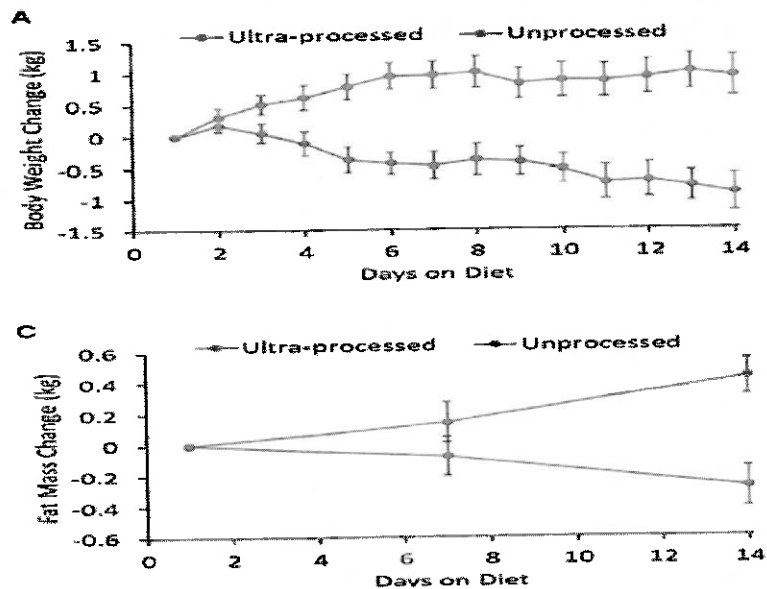
La relación entre los hábitos alimentarios y las enfermedades crónicas no transmisibles ha sido ampliamente investigada. Cada vez hay más evidencia que sugiere que el alto consumo de productos ultraprocesados está asociado con un aumento de las enfermedades no transmisibles tales como la obesidad, diabetes, enfermedad cardiovascular y algunos tipos de cáncer.

El consumo de productos comestibles ultraprocesados está relacionado con el aumento de peso. En estudios realizados en Estados Unidos, se encontró esta relación. Las personas que estuvieron expuestas por dos semanas al patrón de dieta ultraprocesada consumían, en promedio, 500 kilocalorías más al día y ganaron 0,9 kilos de peso, en comparación con los que no. Por el contrario, durante la exposición por el mismo tiempo a una alimentación con base en alimentos naturales y frescos, los participantes perdieron en promedio 0,9 kilos (Hall KD, 2019). Adicional al efecto en el aumento de peso, el consumo habitual de este tipo de productos se ha relacionado con aumento de riesgo de presentar hipertensión. En España se relacionó en un estudio con 14790 participantes, en los cuales se encontró que el tercil más alto de consumo de ultraprocesados tenían un mayor riesgo de desarrollar hipertensión (HR ajustado, 1.21; IC del 95%, 1.06, 1.37; P para la tendencia = 0.004) que aquellos en el tercil más bajo (Mendonça RD, 2017). Existe evidencia suficiente frente a los efectos negativos

del consumo habitual de comestibles ultraprocesados relacionados con obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles (Monteiro CA, 2011) (Tavares LF, 2012) (Bielemann RM, 2015) (Moubarac J-C, 2013).

De esta manera, "la ingesta de alimentos ultraprocesados se asoció con un incremento en el riesgo de enfermedad coronaria y cerebrovascular" (Bernard Srour, et al, 2019) y "un aumento del 10% en la proporción de productos ultraprocesados en la dieta se asoció con un aumento significativo de más del 10% en los riesgos de cáncer general y de mama." (Thibault-Fiolet et al, 2018).

En un estudio controlado, se analizó si los alimentos ultraprocesados afectaban la ingesta de energía en 20 adultos con peso estable, edad (media $\pm$ SE) $31,2 \pm 1,6$ años e IMC = $27 \pm 1,5$ kg/m². Los sujetos fueron admitidos en el Centro Clínico NIH y asignados al azar para recibir dietas ultraprocesadas o no procesadas durante 2 semanas, seguidas inmediatamente de la dieta alternativa durante 2 semanas. Las comidas se diseñaron para combinarse con las calorías presentadas, la densidad energética, los macronutrientes, el azúcar, el sodio y la fibra. Se instruyó a los sujetos para que consumieran tanto o tan poco como desearan. El aporte energético fue mayor durante la dieta ultraprocesada (508 ± 106 kcal/día; $p = 0,0001$), con mayor consumo de hidratos de carbono (280 ± 54 kcal/día; $p < 0,0001$) y grasas (230 ± 53 kcal/día; $p = 0,0004$), pero no proteína (-2 ± 12 kcal/día; $p = 0,85$). Los cambios de peso estuvieron altamente correlacionados con la ingesta de energía ($r = 0,8$, $p < 0,0001$), con participantes que ganaron $0,9 \pm 0,3$ kg ($p = 0,009$) durante la dieta ultraprocesada y perdieron $0,9 \pm 0,3$ kg ($p = 0,007$) durante la dieta no procesada. Los autores sugieren que limitar el consumo de alimentos ultraprocesados puede ser una estrategia eficaz para la prevención y el tratamiento de la obesidad (Gráfica 1) (Hall KD, 2019).



Fuente. Hall KD, A. A. (2019). Ultra-Processed Diets Cause Excess Calorie Intake and Weight Gain: An Inpatient Randomized Controlled Trial of Ad Libitum Food Intake. *Cell Metab.*, 30(1):67-77.

En ese entendido, esta cartera no considera pertinente la exclusión de productos ultraprocesados de Ley 2277 de 2022, teniendo en cuenta que la Ley está debidamente motivada, frente al riesgo en salud del consumo de ultraprocesados y la relación que tiene con las enfermedades crónicas no transmisibles, especialmente, en cardiopatías, diabetes, hipertensión y algunos tipos de cáncer; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el país, la principal carga de enfermedad se debe precisamente a dichas enfermedades.

2.2.3 Efectos de los impuestos saludables a nivel internacional.

Algunas de las experiencias internacionales han tenido los siguientes resultados:

- El gobierno mexicano implementó un impuesto de 1 peso (£ 0.03; € 0.04; \$ 0.04) por litro en todas las bebidas azucaradas a partir del 1 de enero de 2014. Dos años después de la implementación del impuesto, las compras domésticas de esas bebidas disminuyeron en un promedio de 7.6%
- En Chile, un impuesto a las bebidas azucaradas recientemente introducido, pudo reducir en un 21,6% el volumen mensual comprado de las bebidas azucaradas objeto de impuestos.

- Dentro de los tres años posteriores a la introducción del impuesto de bebidas azucaradas en Berkeley, el consumo disminuyó en 52%, y el consumo de agua aumentó en 29%.
- El anuncio de la imposición de un impuesto a las bebidas azucaradas instó a los fabricantes en Tailandia, Reino Unido, Portugal, Malasia y Sudáfrica para reducir el contenido de azúcar de sus productos.
- Sudáfrica introdujo un impuesto al azúcar en bebidas, en la ley de la promoción de la salud Ley del 01 de abril de 2018 y se basa en el contenido de azúcar. La implementación del impuesto ha creado un mayor nivel de conciencia pública sobre las consecuencias negativas para la salud de consumo de azúcar e incentiva a la industria para comenzar a reformular sus productos. El impuesto ha recaudado 3.2 billones de rands en ingresos en su primer año en operación[7].

En 2015, la Organización Mundial de la Salud -OMS instó a los países a diseñar estrategias para reducir el consumo y, por lo tanto, mitigar el impacto en salud de las bebidas azucaradas, encontrando que cada vez hay mayor evidencia de que los impuestos diseñados apropiadamente sobre las bebidas azucaradas darían lugar a reducciones en el consumo, especialmente si están dirigidas a aumentar el precio de venta al público en un 20% o más (OMS, 2016).

2.2.4 Efectos de los impuestos saludables a nivel nacional

Estudios a nivel nacional, han propuesto un impuesto que sea posible indexarlo a la inflación y que se mantenga en un valor equivalente al menos del 24% del precio de venta disminuye tasas de obesidad en un 10%[8], de igual manera en el año 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social, formuló un policy brief sobre impuesto a las bebidas azucaradas y regulación de la publicidad, encontrando que la alternativa de un impuesto de 24% (al 100% de impacto del tipo de cambio) en bebidas azucaradas es la más costo-efectiva, conduce más ahorro y genera una mayor reducción en la prevalencia de exceso de peso y en DALYs evitados[9].

En estimaciones realizadas para Colombia, y teniendo en cuenta de que la prevalencia actual de sobrepeso es del 56% y de obesidad de 19%, se espera que un impuesto de al menos \$750 por cada litro llevaría a una disminución de 1,5 – 4,9 puntos porcentuales en la tasa de sobrepeso y de 1,1 – 2,4 puntos porcentuales en la tasa de obesidad. Los mayores efectos se observan en los niveles de ingreso más bajos; al mismo tiempo, este segmento recibe mayores beneficios, pues las personas son más vulnerables a los efectos y costos de las enfermedades crónicas no transmisibles (Vecino, 2018).

De acuerdo con estimaciones realizadas por este Ministerio, en el año 2013, en Colombia se registraron 74.182 muertes, entre la población con edades que oscilan entre los 30 a 70 años, de las cuales alrededor de 4.067 fueron atribuibles a la obesidad, lo que representa el 5,48% del total de muertes



ocurridas en este grupo de edad. Por sexo, la obesidad ocasionó 2.095 muertes en hombres y 1.972 en mujeres.

Una medida impositiva como la recomendada por la OMS del 20%, asumiendo que el impuesto se traslada totalmente al precio del consumo y con una elasticidad estimada de -0,995 según cálculos preliminares de esta entidad, sugerirían una reducción en el consumo cercana al 20%. Extrapolando estos resultados al 2020, se estima que después de un impuesto de este tipo, se reducirían alrededor de 704 muertes al año.

Colombia ha recaudado en 2024 (corte a 22 de octubre de 2024) una suma de \$224.724 millones de pesos en impuesto a las bebidas azucaradas y \$1.58 billones de pesos en impuestos a productos ultraprocesados[10].

2.3. Normatividad Relacionada

Ley 2120 de 2021: "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones". El proyecto en revisión iría en contravía de la Ley 2120 de 2021, al eliminar el impuesto a los productos ultraprocesados que tienen un riesgo para la salud, especialmente para niños, niñas y adolescentes. A pesar de que la Ley 2120 de 2021, no es específica en regular los impuestos saludables, si promueve medidas de entornos alimentarios saludables y en dichos entornos, los productos ultraprocesados deberían tener impuestos con el fin de generar el efecto en reducir el consumo y así generar esos ambientes saludables.

Ley 1355 de 2009: "Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención". Este proyecto iría en contravía de la Ley 1355 de 2009, al eliminar el impuesto a los productos ultraprocesados que tienen un riesgo para la salud, especialmente para niños, niñas y adolescentes, lo cual no contribuye a prevenir la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles. Si bien la Ley 1355 de 2009 no regula impuestos saludables, si insta al gobierno a establecer medidas para el control, atención y prevención de la obesidad y en ese sentido, eliminar los impuestos es una medida que va en contra de dicha prevención.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es excluir a algunos derivados de la leche de los "impuestos saludables" contemplados en el Título X del Libro Tercero del Estatuto

Tributario.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020

Página | 11

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar exentos a algunos derivados de la leche de los "impuestos saludables" contemplados en el Título X del Libro Tercero del Estatuto Tributario.	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando con radicado No. 2024200000799003 conceptuó: <i>Teniendo en cuenta los comentarios generales, no se considera pertinente la exención de ningún ultraprocesado lácteo; en ese sentido, no es conveniente el artículo 1.</i>
Artículo 2°. Adiciónese un numeral 6 al párrafo 1° del artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "6. Los yogures, los kumis, las leches fermentadas larga vida y las leches saborizadas".	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando con radicado No. 2024200000799003 conceptuó: <i>Con base en los comentarios generales, es necesario aclarar que los yogures, kumis, leches fermentadas y leches saborizadas, que no sean ultraprocesados, no les aplica el impuesto y, por lo tanto, no es necesaria esta excepción.</i>
Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 513-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Párrafo 5°. Las cremas de leche, las mantequillas, los aceites o grasas de mantequilla, los quesos, suero costeño o atollabuey, el manjar blanco, las leches condensadas azucaradas, los postres de leche y los helados se encuentran exentos del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas".	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando con radicado No. 2024200000799003 conceptuó: <i>Las cremas de leche, las mantequillas, los aceites o grasas de mantequilla, los quesos, los sueros, el manjar blanco, las leches condensadas azucaradas, los postres de leche y los helados que no sean ultraprocesados, no les aplica el impuesto y, por lo tanto, no es necesaria esta excepción; esto es, No son objeto del gravamen si tales productos tienen menos de 5 ingredientes y no los ingredientes no son aditivos químicos.</i> <i>Ahora bien, si son ultraprocesados no se deben declarar exentos, teniendo en cuenta el nivel de evidencia científica frente al efecto del consumo de ultraprocesados en la salud.</i>

Artículo 4. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, mediante memorando con radicado No. 2024200000799003 conceptuó: <i>Siguiendo los anteriores comentarios, no se requiere este artículo.</i>
---	---

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No. 291 de 2024 Cámara que es **INCONVENIENTE** de acuerdo a lo manifestado anteriormente y a las siguientes conclusiones:

- 3.1. Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos, por parte del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios en la materia. A continuación, se transcribe sus conclusiones:

3. CONCLUSIÓN

*Con base en los comentarios mencionados frente a los efectos en salud del consumo de ultraprocesados, este Ministerio, considera **INCONVENIENTE** el presente proyecto de ley.*

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:

ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043
Resto del país: (+57) 01 8000 960020



Cordialmente,

Firmado
digitalmente por
Rodolfo Enrique
Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E)

Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez

Revisó/Aprobó: **C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos.**

**Fwd: ControlDoc - Correspondencia: Se le ha asignado un nuevo documento:
444542 (2024110001790041)**

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

18 de diciembre de 2024, 8:28 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Secretaría General** <secretaria.general@camara.gov.co>

Date: mar, 17 dic 2024 a la(s) 6:08 p.m.

Subject: Fwd: ControlDoc - Correspondencia: Se le ha asignado un nuevo documento: 444542 (2024110001790041)

To: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL

Cámara de Representantes

Tel: 3904050 Ext: 5138 – 5425

secretaria.general@camara.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Ministerio de Salud y Protección Social** <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Date: mar, 17 dic 2024 a la(s) 4:18 p.m.

Subject: ControlDoc - Correspondencia: Se le ha asignado un nuevo documento: 444542 (2024110001790041)

To: CÁMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARÍA GENERAL <SECRETARIA.GENERAL@camara.gov.co>



Señor(a)

CÁMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARÍA GENERAL

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Ministerio de**

Salud y Protección Social, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Ministerio de Salud y Protección Social

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

 Correo Electrónico
Certificado